



R E S O L U C I Ó N .

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. -----

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SAC/D/0562/2015** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra del ciudadano **Lucas Zambrano León**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario se desempeñaba como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber infringido con su conducta las obligaciones establecidas en las fracciones I, XVI y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

R E S U L T A N D O

1. Obra de la foja ~~01~~ a la ~~39~~ de autos del expediente en el que se actúa, copias certificadas del expediente **CI/SAC/G/0067/2015**, en el cual mediante acuerdo de archivo del diecinueve de noviembre de dos mil quince, se determinó en el cuarto considerando, se aperture la denuncia correspondiente, toda vez que derivado de las diligencias llevadas a cabo en dicha gestión, se advirtieron irregularidades administrativas que contravienen lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por parte del ciudadano **Lucas Zambrano León**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México**. -----

2. Se encuentra visible a foja ~~40~~ del expediente en estudio, el Acuerdo de Radicación mediante el cual, el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Licenciado Salvador Ayala Delgado, ordenó radicar el asunto de mérito en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Contraloría Interna, bajo el número de expediente **CI/SAC/D/0562/2015**, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario a que hubiera lugar y en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera. -----

3. Obra de la foja ~~138~~ a la ~~151~~ del expediente en que se actúa, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se ordenó citar al ciudadano **Lucas Zambrano León** a la Audiencia de Ley correspondiente. -----





4. Obra de la foja 152 a la 160 de autos, original del oficio citatorio CGCDMX/CISACMEX/SQDR/2849/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se citó a Audiencia de ley al ciudadano **Lucas Zambrano León**. –

5. Obra de la foja 165 a la 166 del expediente en que se actúa, la Audiencia de Ley desahogada ante esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el once de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la no compareció del ciudadano **Lucas Zambrano León**, vinculado a que se acudió a la oficialía de partes de este Órgano de Control Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto de verificar si había sido presentada alguna promoción por parte del ciudadano referido, donde fue indicado que no obraba documento alguno pendiente de ser turnado, por lo que no rindió su declaración, no aportó pruebas ni alegó lo que a su defensa convino. -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y; -----

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 113 fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Es importante señalar que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta Contraloría Interna hacer la valoración y analizar el alcance probatorio de aquellas pruebas relacionadas con la calidad de los servidores públicos denunciados y con los hechos sustanciales que nos ocupan, y de las recabadas por esta autoridad, que permitan decidir si este es o no sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como condición *sine qua non*, para determinar si es o no responsable del incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos establecidas en ese Ordenamiento Legal. -----





En estas condiciones, esta resolutora estima que se debe acreditar, en el caso dos supuestos: **A.** Si el precitado tenía o no la calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Si los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyó o no una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

A. Por cuanto hace, al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del ciudadano **Lucas Zambrano León**, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente acreditada con los siguientes documentos: -----

1.a.- Copia certificada del documento denominado "Constancia de Nombramiento de personal", en la unidad administrativa Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a nombre de **Lucas Zambrano León**, con número de empleado [REDACTED], número de plaza **10052391**, código de puesto **CT18991**, con denominación de puesto **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos**, documental visible a foja **53** de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, se acredita al ciudadano **Lucas Zambrano León**, como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos**, a partir del **primero de octubre de dos mil ocho**, con número de empleado [REDACTED], en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

Por lo antes expuesto y atendiendo que cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del ciudadano **Lucas Zambrano León** ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal hoy Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público..

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.





Fuente: *Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L.*
Página: 288. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción antes señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano **Lucas Zambrano León**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con fecha primero de octubre de dos mil ocho, fue nombrado Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y por ende se acredita su calidad de servidor público. -----

Ahora bien, en cumplimiento al inciso **B** del Considerando Segundo, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la **irregularidad** que se le atribuye al ciudadano **Lucas Zambrano León**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, misma que se le hizo del conocimiento en el oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CGCDMX/CISACMEX/SQDR/2849/2016**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el cual fue notificado el treinta y uno de octubre del mismo año, visible de la foja **152** a la **161** de autos, irregularidad que consiste en lo que a continuación se transcribe: -----

- a) En su carácter de **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, entendiéndose ésta, como el mayor cuidado, dedicación y eficiencia que deben observar todos los servidores públicos en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, es decir, tomando en consideración el cúmulo de actividades desarrolladas durante el tiempo que ha desempeñado el cargo en el servicio público, dicho servidor debió observar que las actividades se realizaran con la mayor atención





y esmero que cada una requiere, por lo que al no cumplir con lo anterior, contravino con su conducta lo dispuesto por las fracciones I, XVI y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que al desempeñar su empleo presuntamente obtiene beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, esto en razón de que el servidor público **Lucas Zambrano León** utiliza el vehículo con número de placas 3165CF, para transportar azolve y material de escombros el cual es producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sin embargo, no transporta directamente este material a la llamada Zona de Transferencia (lugar donde tiene la obligación de depositar dicho escombros) ubicada en Eje 5 Sur, casi esquina Guelatao, Colonia Renovación, Delegación Iztapalapa, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer puede aprovechar reciclandolo, situación con la cual causa un ejercicio indebido de su empleo, ya que no utiliza debidamente los recursos que tiene asignados para actividades propias de las funciones a su cargo, es decir, el servidor público no traslada directamente el azolve y material de escombros a la Zona de Transferencia, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer le puede servir, y como consecuencia de ello obtener un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, tal y como se acredita con la Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través de la cual el servidor público **Lucas Zambrano León**, en su declaración señaló que el material que recicla es la varilla y fierro, los cuales posteriormente vende en la Colonia Renovación, para obtener un beneficio extra a sus ingresos, ya que dichos materiales le son pagados a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) el kilo, de igual forma refirió que diariamente escoge aproximadamente hasta 10 kilos de varilla y fierro, por lo que con dichas conductas contraviene lo dispuesto por las fracciones I, XVI y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, se concluye que si el servidor público **Lucas Zambrano León** en su carácter de Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no hubiese seleccionado ni vendido el material que a su parecer podía reciclar, no hubiese incurrido en irregularidades administrativas, al obtener un presunto beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función.

- b) Asimismo, en su carácter de **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, no cumplió con la máxima diligencia el servicio





que le fue encomendado, entendiéndose ésta, como el mayor cuidado, dedicación y eficiencia que deben observar todos los servidores públicos en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, es decir, tomando en consideración el cúmulo de actividades desarrolladas durante el tiempo que ha desempeñado el cargo en el servicio público, dicho servidor debió observar que las actividades se realizaran con la mayor atención y esmero que cada una requiere, por lo que al no cumplir con lo anterior, contravino con su conducta lo dispuesto por las fracciones I, XVI y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el Servidor Público **Lucas Zambrano León**, no se abstiene de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

refiriendo que realiza esta acción porque al término de sus actividades ya no alcanza abierta la Zona de Transferencia, lo anterior se desprende de la Diligencia de Investigación de fecha tres de junio de dos mil quince, sin embargo, lo señalado resulta incorrecto, toda vez que tal y como se advierte del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16-DO-1099 (visible a foja 117 de autos), el lugar donde se debe resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, es la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Rio Churubusco número 1285 esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, y por lo que respecta a los horarios con que operan los campamentos y la oficina es de 24 horas, resultando evidente que el servidor público tiene la obligación de resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente, más no llevarse a su domicilio particular; por tales motivos transgredió lo dispuesto por la Circular uno 2014 en lo referente al apartado 8.9 "ASIGNACIÓN, USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de mayo de dos mil catorce, y en específico el numeral 8.9.2 de dicha circular, toda vez que los mismos establecen que los vehículos asignados serán destinados exclusivamente para realizar actividades propias de las funciones a su cargo, y por ningún motivo se podrá hacer uso del vehículo para otros fines, excepto cuando se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular del área administrativa, es decir, el vehículo con número de placas 3165CF, únicamente tiene que ser destinado para realizar las actividades encomendadas por el superior jerárquico fuera de las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que al término de dichas actividades el vehículo sea resguardado en la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Rio Churubusco número 1285, Esquina Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, más no así, para que el servidor público **Lucas Zambrano León**, lo resguarde en su domicilio particular ubicado en





[REDACTED]
[REDACTED], implicando con dicha conducta un ejercicio indebido de su empleo, dejando de observar los principios de legalidad, honradez y lealtad en el desempeño de sus funciones, por lo tanto, el citado ciudadano al no abstenerse de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], incumple con las obligaciones que tiene establecidas como Servidor Público, ya que únicamente tiene que cumplir con las actividades encomendadas, siendo éstas la recolección de azolve y material de escombros, producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para así transportarlo directamente a la llamada Zona de Transferencia, para que al término de sus actividades el servidor público resguarde el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no en su domicilio particular como lo realiza, por lo que con dichas conductas transgredió su obligación de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por las fracciones I, XVI y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, se concluye que sí el servidor público **Lucas Zambrano León** en su carácter de Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no hubiese resguardado el vehículo con número de placas 3165CF, en su domicilio particular ubicado en [REDACTED], no hubiese cometido las irregularidades administrativas que se le imputan. -----

Irregularidad que se desprende de los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente al rubro citado y que a saber son: -----

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número **CGDF/DGAJR/DQD/SQyD"B"/1206/2015**, de fecha seis de febrero de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Quejas y Denuncias "B" de la Contraloría General del Distrito Federal. (Documentos y anexos visibles de la foja 1 a la 4 de autos). -----





Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de la cual se remitió el formato de Locatel/Honestel con número de folio **H53922**, por medio del cual refieren que el C. Lucas Zambrano León, continuamente deposita el cascajo que traslada dentro de una Unidad Habitacional, lugar donde selecciona los desechos que puede aprovechar. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio **GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-15/DO-0540** de fecha veinte de abril de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Desazolve del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. **(Visible a foja 9 de autos)** -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de la cual se desprende que el Subdirector de Desazolve del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que el vehículo con número de placas 3165CF, se encontraba resguardado por el C. Lucas Zambrano León, quien tiene la comisión de realizar la recolección de azolve y material de escombros, para así transportarlo y depositarlo en la Zona de Transferencia. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el **Resguardo de vehículo y/o maquinaria** con número de placas 3165CF, a nombre del C. Lucas Zambrano León. **(Visible a foja 10 de autos)** -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de la cual se desprende que el resguardo del vehículo con número de placas 3165CF, se encuentra a cargo del C. Lucas Zambrano León. -----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las órdenes de trabajo a nombre del C. Lucas Zambrano León, correspondientes al mes de enero de dos mil quince. **(Visibles de la foja 11 a la 21 de autos)** -----





Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de las cuales se desprenden que el vehículo con número de placas 3165CF, lo utiliza el C. Lucas Zambrano León.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Diligencia de Investigación de fecha tres de junio de dos mil quince, mediante la cual el ciudadano Lucas Zambrano León, servidor público adscrito a Dirección de Drenaje, Tratamiento y Reuso del Sistema de Aguas de la ciudad de México. (Visible de la foja 24 a la 25 de autos)

Declaración que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se correlacionan con los demás medios de convicción que obran en autos, misma que del enlace lógico y natural que se establece entre la verdad conocida y la que se busca, constituyen un mero indicio y permite apreciar la existencia de elementos de hecho y de derecho que permiten advertir las siguientes manifestaciones del C. Lucas Zambrano León: "...Niego lo que se plantea en con relación al uso indebido del camión de volteo, es más podemos hablar hasta de horarios, ya que en algunas ocasiones no alcanzo el tiradero llamado Zona de Transferencia Vectors Oriente, por lo que en esas ocasiones tengo que trasladar el camión a mi domicilio que se encuentra a escasos cinco minutos de la zona de transferencia, dejándolo en una zona que no obstruye a los vecinos y que está dentro de la unidad habitacional donde vivo, que es la misma donde supuestamente se hace un mal uso, ya que al no alcanzar abierta la Zona de transferencia, no puedo dejarlo en cualquier calle o lugar ya que le podrían hacer daño o robar cualquier cosa, manifiesto que en las ocasiones en que llevo el camión de volteo no dejo escombro tirado dentro de la unidad, solo quito la varilla de los tubos que lleva el escombro, lo cual no afecta a nadie, es más dejo el camión a las nueve de la noche o más tarde y lo saco a las seis de la mañana, aclarando que es ocasional y no todos los días..." (SIC)

Primera.- ¿Qué nos diga el declarante cual es el cargo que actualmente desempeña? **Respuesta:** Chofer de Camión **Segunda.-** ¿A qué área pertenece? **Respuesta:** Desazolve Oriente **Tercera.-** ¿Qué nos diga quién es su superior jerárquico? **Respuesta:** El Ingeniero Francisco Tijerino **Cuarta:** ¿Qué nos diga si tiene bajo su resguardo algún vehículo que pertenezca al Sistema de Aguas de la Ciudad de México? **Respuesta:** El camión Volteo 3165CF **Quinta.-** ¿Qué nos diga las características del mismo? **Respuesta:** es un Camión de Volteo, color blanco, con número de placas 3165CF. **Sexta.-** ¿Qué nos diga el declarante las funciones que desempeña con a unidad vehicular con placas 3165CF? **Respuesta:** Trasladar tepetate y a su vez escombro de drenaje o tubería rota, trasladar azolve y en ocasiones a la gente de cuadrilla. **Séptima.-** ¿Qué diga el compareciente si además de su empleo como servidor público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realiza alguna otra ocupación para generar ingresos a su patrimonio? **Respuesta:** No **Octava.-** ¿Qué nos diga si operó en el mes de enero el vehículo con número de placas 3165CF? **Respuesta:** la verdad no recuerdo, ya que me dan un camión u otro. **Novena.-** ¿Qué nos diga cuales fueron los lugares en el que laboró con el vehículo con número de placas 3165CF? **Respuesta:** son diferentes, pudiendo ir al Ajusco, Iztapalapa, o





Iztacalco, dependiendo de las órdenes de trabajo. **Décima.-** ¿Qué nos diga qué tipo de material es el que recoge con el vehículo con número de placas 3165CF? **Respuesta:** Trasladar tepetate y a su vez escombro de drenaje o tubería rota y trasladar azolve **Décima Primera.-** ¿Qué diga si ha recogido o depositado material con el vehículo con número de placas 3165CF en el domicilio ubicado en Calle Azcarraga Vidaurreta, esquina con Enrique Contel, en la Colonia Guelatao Benito Juárez, Delegación Iztapalapa? **Respuesta No,** ya que tengo entendido que si tiro escombro me puedo meter en problemas. **Décima Segunda.-** ¿Qué diga si el material que recoge con el vehículo con número de placas 3165CF, lo escoge para poder sacarle algún tipo de provecho? **Respuesta:** En ocasiones, cuando lleva pedacera de varilla, ya que la varilla es lo que aprovecho, reciclándola. **Décima Tercera.-** ¿Qué nos diga si ha dejado tirado cascajo dentro de alguna unidad habitacional? **Respuesta No.** **Décima cuarta.-** ¿Qué nos diga cuál es el procedimiento para levantar cascajo? **Respuesta:** el Sobrestante nos indica el lugar y la actividad a realizar todos los días, dándome ubicación y tipo de material a trasladar, pudiendo ser tepetate, aunque en algunas ocasiones el camión se lleva vacío para que las maquinas que hacen el trabajo y que sacan escombro llenen los camiones para que estos sean vaciados en la Zona de Transferencia, donde exhibo la orden de trabajo para depositar el cascajo o escombro que fue depositado en el camión. **Décima quinta.-** ¿Qué nos el lugar donde deposita el cascajo que recoge con el vehículo con número de placas 3165CF? **Respuesta** Zona de Transferencia Vectors Oriente. **Décima sexta.-** ¿Qué nos el lugar donde resguarda el vehículo con número de placas 3165CF? **Respuesta** en Rio Churubusco S/N entre Eje Cinco y Apatlaco. **Décima séptima.-** ¿Qué nos diga los motivos por lo que deja el vehículo con número de placas 3165CF en Churubusco S/N entre Eje Cinco y Apatlaco? **Respuesta:** lo dejo ahí porque es el lugar de trabajo, ya que de ahí salimos. **Décima Octava.-** ¿Qué nos diga si lo deja en algún lugar diferente, y en caso afirmativo que diga los motivos? **Respuesta:** en algunas ocasiones lo dejo en el campamento de Malacates, que pertenece al Sistema de Aguas, y en otras ocasiones por cuestiones de tiempo lo dejo en la Unidad Habitacional Ignacio Zaragoza, que es donde vivo ya que no lo puedo dejar sin vigilancia en cualquier lugar. **Décima Novena.-** ¿Qué nos diga el declarante si su superior jerárquico sabe del lugar donde deja el vehículo con número de placas 3165CF? **Respuesta:** cuando lo dejo en Churubusco y en el campamento de Malacates mi Jefe si sabe, pero cuando lo dejo en la unidad habitacional Ignacio Zaragoza por cuestiones de tiempo, no sabe que lo dejo ahí." (SIC) -----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio **GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-15/DO-1345** de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Jefe de la Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. **(Visible a foja 30 de autos)** -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de la cual se desprende que el Jefe de la Oficina de Desazolve Oriente informó que todo el personal que tiene la responsabilidad de conducir un vehículo oficial, tiene la obligación de dejarlo en el depósito correspondiente. -----

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el **Acuerdo de Archivo** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se ordenó concluir la gestión número





CI/SAC/G/0067/2015, con la finalidad de aperturar la Denuncia número CI/SAC/D/0562/2015. (Visible de la foja 31 a la 37 de autos) -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de la cual se desprende que derivado de las diligencias llevadas a cabo en dicha gestión, se deprendieron posibles faltas administrativas atribuibles al ciudadano Lucas Zambrano León, servidor público adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en razón de que continuamente deposita el material de escombros que traslada en el vehículo número de placas 3165CF, dentro de una Unidad Habitacional, donde selecciona el material que le puede ser útil, asimismo de dicho acuerdo se desprende que el servidor público en ocasiones se lleva dicho vehículo a su domicilio particular. -----

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio **GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16/DO-0200** de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. (Visible a foja 42 de autos) -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de la cual se desprende que el Jefe de la Oficina de Desazolve Oriente informó que, el C. Lucas Zambrano León, siempre ha tenido la instrucción de que el vehículo con número de placas 3165 CF sea concentrado en el área del parque vehicular de la oficina ubicada en Río Churubusco número 1285 esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa. -----

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio **GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16-DO-1099** de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. (Visible a foja 117 de autos) -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al ser expedida por





servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de la cual se desprende que el Jefe de la Oficina de Desazolve Oriente informó que, el vehículo con número de placas 3165CF se resguarda principalmente en la Oficina Desazolve Oriente, indicando que los horarios de servicio son de 24 horas. -----

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la **Diligencia de Investigación** de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, vertida por el ciudadano Lucas Zambrano León, servidor público adscrito a Dirección de Drenaje, Tratamiento y Reuso del Sistema de Aguas de la ciudad de México. **(Visible de la foja 121 a la 122 de autos)** -----

Declaración que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se correlacionan con los demás medios de convicción que obran en autos, misma que del enlace lógico y natural que se establece entre la verdad conocida y la que se busca, constituyen un mero indicio y permite apreciar la existencia de elementos de hecho y de derecho que permiten advertir las manifestaciones realizadas por el C. Lucas Zambrano León: "...Ya había acudido anteriormente a esta Contraloría a realizar manifestaciones sobre la denuncia interpuesta, asimismo ratificó que efectivamente dentro de mis funciones es recolectar tepetate, escombros y azolve, para posteriormente trasladarlos a diversos lugares, ya sea para la Zona de Transferencia Oriente o para el Campamento de Malacates (conocido como almacén), y por lo que respecta a que escombros el material que me pueda servir es cierto pero aclaro que únicamente es varilla y fierro, siendo este material considerado un desecho, pero a mí me sirve ya que posteriormente lo vendí y me pagan el kilo a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.). Por último manifiesto que el vehículo con número de placas 3165-CF, ocasionalmente lo dejé resguardado en la Unidad Habitacional donde vivo, señalando que se queda cargado con el tepetate, escombros y/o azolve, para que a la mañana siguiente por la mañana acuda al lugar indicado ya sea la Zona de Transferencia o Malacates para que deje el material, asimismo señaló que si reconozco que el vehículo debería ser resguardado en la Oficina Desazolve Oriente, ubicada en Río Churubusco, sin embargo también quiero manifestar que ocasionalmente cuando terminé mis actividades a la 1:00 o 2:00 horas de la madrugada ya no voy a tirar el material de escombros o azolve, ya que el lugar es una zona muy peligrosa porque es la Laguna Mayor y de noche es demasiado peligrosa, por ese motivo dejé el vehículo ocasionalmente en mi Unidad Habitacional, asimismo manifiesto que el área para la que laboré es un área operativa que se trabaja de día y de noche..." (SIC) -----

"Primera.- ¿Qué nos diga el declarante a que área se encuentra adscrito? **Respuesta:** Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. **Segunda.-** ¿Qué nos diga el declarante cuales son las funciones que realiza? **Respuesta:** Yo únicamente manejo el camión para trasladar el material ya sea tepetate, escombros y/o azolve. **Tercera.-** ¿Qué nos diga el declarante que tipo de material recoge? **Respuesta:** Varilla y Fierro. **Cuarta.-** ¿Qué nos diga el declarante si vende ese material para obtener algún beneficio? **Respuesta:** Sí, ya que lo vendo en un lugar ubicado en la Colonia Renovación y me pagan a \$3.00 pesos el kilo de varilla y fierro. **Quinta.-** ¿Qué nos diga el declarante cuantos kilos diariamente escoge de varilla y fierro? **Respuesta:** es variable, pueden ser hasta 10 kilos. **Sexta.-** ¿Qué nos diga el declarante porque no resguarda en vehículo con número de placas 3165-CF, en las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México? **Respuesta:** Sí lo resguardo en la Oficina de Desazolve Oriente, pero ocasionalmente cuando terminé mis actividades en la madrugada me llevo el vehículo a la Unidad Habitacional donde vivo, para posteriormente sacarlo a la mañana siguiente. **Séptima.-** ¿Qué nos diga el declarante cual es el lugar donde obligatoriamente





175

se tiene que quedar resguardado el vehículo con número de placas 3165-CF? **Respuesta:** En la Oficina de Desazolve Oriente, ya que allí esta su lugar de estacionamiento..." (SIC) -----

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio **GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16-DO-1469** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. (Visible a foja 126 de autos) -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de la cual se desprende que el Jefe de la Oficina de Desazolve Oriente informó que, por parte de esa Jefatura de Oficina o alguna residencia de personal técnico, no está autorizado para que el C. Lucas Zambrano León, haga uso de vehículos adscritos a la Oficina de Desazolve Oriente, para llevárselos a su domicilio. -----

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que adminiculados en su conjunto, por lo que corresponde al ciudadano **Lucas Zambrano León**, se observa de las Declaraciones rendidas por el ciudadano **Lucas Zambrano León** (fojas 24, 25, 121 y 122 de autos), en las cuales manifiesta que negó lo que se plantea con relación al uso indebido del camión de volteo señalando que en algunas ocasiones no alcanza abierta la Zona de Transferencia Vectors Oriente, por lo que en esas ocasiones tiene que trasladar el camión a su domicilio que se encuentra a cinco minutos de dicha zona, dejándolo donde supuestamente no obstruye a los vecinos, ya que al no alcanzar abierta la Zona de transferencia, no puede dejarlo en cualquier lugar porque le podrían hacer daño o robar, de igual forma refirió que no deja escombro tirado dentro de la unidad donde vive, sólo quita la varilla de los tubos que lleva el escombro, lo cual a consideración del servidor público no afecta a nadie, asimismo, ratificó que dentro de sus funciones está recolectar tepetate, escombro y azolve, para posteriormente trasladarlos a diversos lugares, ya sea a la Zona de Transferencia Oriente o Campamento de Malacates (conocido como almacén), y por lo que respecta a que selecciona el material que le pueda servir es cierto, pero aclaró que únicamente es varilla y fierro, siendo este material considerado un desecho, pero a él le sirve ya que posteriormente lo vende y le pagan el kilo a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.). Por último manifestó que el vehículo con número de placas 3165-CF, ocasionalmente lo deja resguardado en la Unidad Habitacional donde vive, señalando que se queda cargado con el tepetate, escombro y/o azolve, para que al día siguiente por la mañana acuda al lugar indicado ya sea la Zona de Transferencia o Malacates para que deje el material, asimismo, reconoció que el vehículo





debería ser resguardado en la Oficina Desazolve Oriente, ubicada en Río Churubusco, sin embargo también manifestó que ocasionalmente cuando termina sus actividades a la 1:00 o 2:00 horas de la madrugada ya no lleva a tirar el material de escombros o azolve, ya que supuestamente el lugar es una zona muy peligrosa porque es la Laguna Mayor y de noche es aún más, por ese motivo deja el vehículo en la Unidad Habitacional donde vive. -----

Bajo esta tesitura, se puede indicar que el servidor público **Lucas Zambrano León** al utilizar el vehículo con número de placas 3165CF, para transportar azolve y material de escombros el cual es producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no transporta directamente este material a la llamada Zona de Transferencia (lugar donde tiene la obligación de depositar dicho escombros) ubicada en Eje 5 Sur, casi esquina Guelatao, Colonia Renovación, Delegación Iztapalapa, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer puede aprovechar reciclando, situación con la cual causa un ejercicio indebido de su empleo, ya que no utiliza debidamente los recursos que tiene asignados para actividades propias de las funciones a su cargo, es decir, el servidor público no traslada directamente el azolve y material de escombros a la Zona de Transferencia, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer le puede servir, y como consecuencia de ello obtener un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, tal y como se acredita con la Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través de la cual el servidor público **Lucas Zambrano León**, en su declaración señaló que el material que recicla es la varilla y fierro, los cuales posteriormente vende en la Colonia Renovación, para obtener un beneficio extra a sus ingresos, ya que dichos materiales le son pagados a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) el kilo, de igual forma refirió que diariamente escoge aproximadamente hasta 10 kilos de varilla y fierro, asimismo, el ciudadano **Lucas Zambrano León**, no se abstiene de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] refiriendo que realiza esta acción porque al término de sus actividades ya no alcanza abierta la Zona de Transferencia, lo anterior se desprende de la Diligencia de Investigación de fecha tres de junio de dos mil quince, sin embargo lo señalado resulta incorrecto, toda vez que tal y como se advierte del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16-DO-1099 (visible a foja 117 de autos), el lugar donde se debe resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, es la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285 esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, y por lo que respecta a los horarios con que operan los campamentos y la oficina es de 24 horas, por lo es evidente que el servidor público tiene la obligación de resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente, más no llevarse a su domicilio particular; por tales motivos transgredió lo dispuesto por la Circular uno 2014 en lo referente al apartado 8.9





176

"ASIGNACIÓN, USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de mayo de dos mil catorce, y en específico el numeral 8.9.2 de dicha circular, toda vez que los mismos establecen que los vehículos asignados serán destinados exclusivamente para realizar actividades propias de las funciones a su cargo, y por ningún motivo se podrá hacer uso del vehículo para otros fines, excepto cuando se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular del área administrativa, es decir, el vehículo con número de placas 3165CF, únicamente tiene que ser destinado para realizar las actividades encomendadas por el superior jerárquico fuera de las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que al término de dichas actividades el vehículo sea resguardado en la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285, Esquina Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, más no así, para que el servidor público **Lucas Zambrano León**, lo resguarde en su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] implicando con dicha conducta un ejercicio indebido de su empleo, dejando de observar los principios de legalidad, honradez y lealtad en el desempeño de sus funciones, por lo tanto, el citado ciudadano al no abstenerse de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en Calle Enrique Contel Edificio 40-H Unidad Habitacional Ignacio Zaragoza, Delegación Iztapalapa C.P. 9228, incumple con las obligaciones que tiene establecidas como Servidor Público, ya que únicamente tiene que cumplir con las actividades encomendadas, siendo éstas la recolección de azolve y material de escombros, producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para así transportarlo directamente a la llamada Zona de Transferencia, para que al término de sus actividades el servidor público resguarde el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no en su domicilio particular como lo realiza, aunado a lo anterior y como se ha expuesto a lo largo de la presente el mismo servidor refiere que el material que recicla es la varilla y fierro, los cuales posteriormente vende, para obtener un beneficio extra a sus ingresos, ya que dichos materiales le son pagados a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) el kilo, recolectando diariamente hasta 10 kilos de varilla y fierro, aproximadamente, conductas con las cuales incumplió las fracciones I, XVI y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el ciudadano **Lucas Zambrano León**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por él aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le





atribuyó, (tomando en consideración que el servidor público **Lucas Zambrano León**, no compareció a la audiencia de ley, siendo que se encontraba debidamente notificado). -----

Por lo que hace a la irregularidad atribuida al ciudadano **Lucas Zambrano León**, se señala lo siguiente: -----

1) Es importante señalar que en la Audiencia de Ley, celebrada el once de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar la inasistencia del servidor público **Lucas Zambrano León**, al tenor de lo siguiente:

“...5.- COMPARECENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO:

Acto continuo, el personal actuante procedió a vocear por tres ocasiones al servidor público **LUCAS ZAMBRANO LEÓN**, a las 11:00, 11:05 y 11:10 horas, haciendo constar que éste no se presentó, siendo que se encontraba notificado mediante el oficio citatorio CI/SACMEX/SQDR/2849/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, así como tampoco estaba persona alguna que legalmente lo represente; asimismo, se acudió a la oficialía de partes de este Órgano de Control Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto de verificar si había sido presentada alguna promoción por parte del ciudadano referido, donde fue indicado que no obraba documento alguno pendiente de ser turnado. -----

De lo anterior se advierte que el servidor público **Lucas Zambrano León**, no se presentó en esta Contraloría Interna al desahogo de la Audiencia de Ley derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se siguió en su contra, por lo que este Órgano Interno de Control hizo constar que dicho servidor no se presentó, siendo que se encontraba notificado mediante el oficio citatorio CI/SACMEX/SQDR/2849/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, así como tampoco estaba persona alguna que legalmente lo represente; asimismo, se acudió a la oficialía de partes de esta Autoridad, a efecto de verificar si había sido presentada alguna promoción por parte del ciudadano referido, donde fue indicado que no obraba documento alguno pendiente de ser turnado, por lo que en términos del artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, este Órgano Interno de Control celebró la audiencia de Ley sin la presencia del servidor público **Lucas Zambrano León**, por tal motivo éste no realizó manifestación alguna en dicha Audiencia de Ley de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, así como tampoco ofreció pruebas ni expresó los alegatos correspondientes. -----

2) Una vez expuesto lo anterior, se procedió aperturar la etapa de valoración de pruebas, no obstante dado que el día y hora señalados para celebrar la Audiencia de Ley no fueron aportadas pruebas por no haber comparecido el ciudadano **Lucas Zambrano León**, ni





177

haber sido recibidas en la oficialía de partes de este Órgano de Control Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a pesar de estar debidamente notificado tal y como se desprende del oficio número **CGCDMX/CISACMEX/SQDR/2849/2016**, recibido por el ciudadano de nuestra atención el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. -----

Bajo esta premisa es importante señalar que en la Audiencia de Ley se hizo constar que el servidor público **Lucas Zambrano León** no se presentó, por lo que en términos del artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, este Órgano Interno de Control celebró la audiencia de Ley sin la presencia del servidor público, siendo que se encontraba notificado mediante el oficio citatorio **CGCDMX/CISACMEX/SQDR/2849/2016**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, así como tampoco estaba persona alguna que legalmente lo represente; asimismo, se acudió a la oficialía de partes de esta Autoridad, a efecto de verificar si había sido presentada alguna promoción por parte del ciudadano referido, donde fue indicado que no obraba documento alguno pendiente de ser turnado, por lo que el servidor público **Lucas Zambrano León**, no ofreció prueba alguna en la Audiencia de Ley, lo que no le arroja algún beneficio al interesado, en virtud de que se hizo efectivo el apercibimiento que establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual señala lo siguiente:



CONTRALORÍA INTERNA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 87.- Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculpado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

De lo anterior se advierte que mediante el oficio citatorio **CI/SACMEX/SQDR/2849/2016**, de fecha ~~veintisiete de octubre~~ de dos mil dieciséis, notificado directamente al servidor público con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento que tendría que comparecer ante la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, al desahogo de la audiencia de ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tuvo verificativo a las once (11:00) horas, del día once de noviembre de dos mil dieciséis, asimismo, se hizo del conocimiento del servidor público el apercibimiento que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en la celebración de la Audiencia esta Contraloría Interna hizo efectivo el apercibimiento señalado en el artículo que antecede.





Ahora bien, en vía de **ALEGATOS** el ciudadano **Lucas Zambrano León** no realizó manifestación alguna en virtud de que dicho servidor no compareció a la Audiencia de Ley, siendo que se encontraba debidamente notificado. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Lucas Zambrano León**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar los hechos que fueron correlacionados con cada uno de los razonamientos expuestos, no resultaron suficientes para desacreditar las irregularidades acusadas al instrumentado, toda vez que el servidor público **Lucas Zambrano León** al utilizar el vehículo con número de placas 3165CF, para transportar azolve y material de escombros el cual es producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no transporta directamente este material a la llamada Zona de Transferencia (lugar donde tiene la obligación de depositar dicho escombros) ubicada en Eje 5 Sur, casi esquina Guelatao, Colonia Renovación, Delegación Iztapalapa, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer puede aprovechar reciclando, situación con la cual causa un ejercicio indebido de su empleo, ya que no utiliza debidamente los recursos que tiene asignados para actividades propias de las funciones a su cargo, es decir, el servidor público no traslada directamente el azolve y material de escombros a la Zona de Transferencia, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer le puede servir, y como consecuencia de ello obtener un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, tal y como se acredita con la Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través de la cual el servidor público **Lucas Zambrano León**, en su declaración señaló que el material que recicla es la varilla y fierro, los cuales





178

posteriormente vende en la Colonia Renovación, para obtener un beneficio extra a sus ingresos, ya que dichos materiales le son pagados a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) el kilo, de igual forma refirió que diariamente escoge aproximadamente hasta 10 kilos de varilla y fierro, asimismo, el ciudadano **Lucas Zambrano León**, no se abstiene de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] refiriendo que realiza esta acción porque al término de sus actividades ya no alcanza abierta la Zona de Transferencia, lo anterior se desprende de la Diligencia de Investigación de fecha tres de junio de dos mil quince, sin embargo lo señalado resulta incorrecto, toda vez que tal y como se advierte del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16-DO-1099 (visible a foja 117 de autos), el lugar donde se debe resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, es la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285 esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, y por lo que respecta a los horarios con que operan los campamentos y la oficina es de 24 horas, por lo es evidente que el servidor público tiene la obligación de resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente, más no llevárselo a su domicilio particular; por tales motivos transgredió lo dispuesto por la Circular uno 2014 en lo referente al apartado 8.9 "ASIGNACIÓN, USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de mayo de dos mil catorce, y en específico el numeral 8.9.2 de dicha circular, toda vez que los mismos establecen que los vehículos asignados serán destinados exclusivamente para realizar actividades propias de las funciones a su cargo, y por ningún motivo se podrá hacer uso del vehículo para otros fines, excepto cuando se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular del área administrativa, es decir, el vehículo con número de placas 3165CF, únicamente tiene que ser destinado para realizar las actividades encomendadas por el superior jerárquico fuera de las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que al término de dichas actividades el vehículo sea resguardado en la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285, Esquina Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, más no así, para que el servidor público **Lucas Zambrano León**, lo resguarde en su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], implicando con dicha conducta un ejercicio indebido de su empleo, dejando de observar los principios de legalidad, honradez y lealtad en el desempeño de sus funciones, por lo tanto, el citado ciudadano al no abstenerse de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], incumple con las obligaciones que tiene establecidas como Servidor Público, ya que únicamente tiene que cumplir con las actividades encomendadas, siendo éstas la recolección de azolve y material de escombro, producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios





de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para así transportarlo directamente a la llamada Zona de Transferencia, para que al término de sus actividades el servidor público resguarde el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no en su domicilio particular como lo realiza, conductas con las cuales incumplió las fracciones I, XVI y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- Por lo que respecta a determinar si el ciudadano **Lucas Zambrano León** es Administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, se procede a analizar si la conducta desplegada por el ciudadano de nuestra atención, es violatoria de las fracciones I, XVI y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a la letra establece lo siguiente: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: --

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..." -----

La fracción I del citado precepto legal, establece en lo conducente lo siguiente: -----

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión" -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Lucas Zambrano León**, durante su desempeño como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos** adscrito al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, quien con su conducta contravino las obligaciones que le son encomendadas, ya que no actuó con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, entendiéndose ésta, como el mayor cuidado, dedicación y eficiencia que deben observar todos los servidores públicos en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, es decir, tomando en consideración el cúmulo de actividades desarrolladas durante el tiempo que ha desempeñado el cargo en el servicio público, dicho servidor debió observar que las actividades se realizaran con la mayor atención y esmero que cada una requiere, toda vez que al desempeñar su empleo obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función,





179

esto en razón de que el servidor público **Lucas Zambrano León**, al utilizar el vehículo con número de placas 3165CF, para transportar azolve y material de escombros el cual es producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no transporta directamente este material a la llamada Zona de Transferencia (lugar donde tiene la obligación de depositar dicho escombros) ubicada en Eje 5 Sur, casi esquina Guelatao, Colonia Renovación, Delegación Iztapalapa, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer puede aprovechar reciclándolo, situación con la cual causa un ejercicio indebido de su empleo, ya que no utiliza debidamente los recursos que tiene asignados para actividades propias de las funciones a su cargo, tal y como se acredita con la Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través de la cual el servidor público **Lucas Zambrano León**, en su declaración señaló que el material que recicla es la varilla y fierro, los cuales posteriormente vende en la Colonia Renovación, materiales que le son pagados a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) el kilo, refiriendo que diariamente escoge hasta 10 kilos de varilla y fierro, aproximadamente, vinculado a lo anterior, el ciudadano **Lucas Zambrano León**, no se abstiene de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], refiriendo que realiza esta acción porque al término de sus actividades ya no alcanza abierta la Zona de Transferencia, lo anterior se desprende de la Diligencia de Investigación de fecha tres de junio de dos mil quince, sin embargo lo señalado resulta incorrecto, toda vez que tal y como se advierte del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16-DO-1099 (visible a foja 117 de autos), el lugar donde se debe resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, es la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285 esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, y por lo que respecta a los horarios con que operan los campamentos y la oficina es de 24 horas, por lo que es evidente que el servidor público tiene la obligación de resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente, más no llevarse a su domicilio particular; por tales motivos transgredió lo dispuesto por la Circular uno 2014 en lo referente al apartado 8.9 "ASIGNACIÓN, USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de mayo de dos mil catorce, y en específico el numeral 8.9.2 de dicha circular, toda vez que los mismos establecen que los vehículos asignados serán destinados exclusivamente para realizar actividades propias de las funciones a su cargo, y por ningún motivo se podrá hacer uso del vehículo para otros fines, excepto cuando se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular del área administrativa, es decir, el vehículo con número de placas 3165CF, únicamente tiene que ser destinado para realizar las actividades encomendadas por el superior jerárquico fuera de las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que al término de dichas actividades el vehículo sea resguardado en la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285, Esquina Apatlaco, Colonia





San José Aculco, Delegación Iztapalapa, más no así, para que el servidor público **Lucas Zambrano León**, lo resguarde en su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

implicando con dicha conducta un ejercicio indebido de su empleo, dejando de observar los principios de legalidad, honradez y lealtad en el desempeño de sus funciones, por lo tanto, el citado ciudadano al no abstenerse de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] incumple con las obligaciones que tiene establecidas como Servidor Público, ya que únicamente tiene que cumplir con las actividades encomendadas, siendo éstas la recolección de azolve y material de escombros, producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para así transportarlo directamente a la llamada Zona de Transferencia, para que al término de sus actividades el servidor público resguarde el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no en su domicilio particular como lo realiza, por lo que con dichas conductas, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, conducta con la cual transgredió la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se acredita que el ciudadano **Lucas Zambrano León**, dejó de cumplir con lo que establecen las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que le fue encomendado, en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según criterio emitido por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XVII, tesis I.4º.AJ/22, de abril de dos mil tres, página 1030, establece que todo servidor público está constreñido a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, por ende, la conducta en que incurrió el ciudadano **Lucas Zambrano León**, trajo como resultado el presunto incumplimiento de la obligación contenida en las fracciones I del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los motivos que han sido analizados. -----

Por lo anterior, es de advertir que ha quedado plenamente acreditado que el ciudadano **Lucas Zambrano León**, dejó de cumplir con el servicio encomendado en virtud de que al utilizar el vehículo con número de placas 3165CF, para transportar azolve y material de





escombro el cual es producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no transporta directamente este material a la llamada Zona de Transferencia (lugar donde tiene la obligación de depositar dicho escombro) ubicada en Eje 5 Sur, casi esquina Guelatao, Colonia Renovación, Delegación Iztapalapa, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer puede aprovechar reciclándolo, situación con la cual causa un ejercicio indebido de su empleo, ya que no utiliza debidamente los recursos que tiene asignados para actividades propias de las funciones a su cargo, es decir, el servidor público no traslada directamente el azolve y material de escombro a la Zona de Transferencia, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer le puede servir, y como consecuencia de ello obtener un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, tal y como se acredita con la Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través de la cual el servidor público **Lucas Zambrano León**, en su declaración señaló que el material que recicla es la varilla y fierro, los cuales posteriormente vende en la Colonia Renovación, para obtener un beneficio extra a sus ingresos, ya que dichos materiales le son pagados a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) el kilo, de igual forma refirió que diariamente escoge aproximadamente hasta 10 kilos de varilla y fierro, asimismo, el ciudadano **Lucas Zambrano León**, no se abstiene de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], refiriendo que realiza esta acción porque al término de sus actividades ya no alcanza abierta la Zona de Transferencia, lo anterior se desprende de la Diligencia de Investigación de fecha tres de junio de dos mil quince, sin embargo lo señalado resulta incorrecto, toda vez que tal y como se advierte del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16-DO-1099 (visible a foja 117 de autos), el lugar donde se debe resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, es la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Rio Churubusco número 1285 esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, y por lo que respecta a los horarios con que operan los campamentos y la oficina es de 24 horas, por lo es evidente que el servidor público tiene la obligación de resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente, más no llevárselo a su domicilio particular; por tales motivos transgredió lo dispuesto por la Circular uno 2014 en lo referente al apartado 8.9 "ASIGNACIÓN, USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de mayo de dos mil catorce, y en específico el numeral 8.9.2 de dicha circular, toda vez que los mismos establecen que los vehículos asignados serán destinados exclusivamente para realizar actividades propias de las funciones a su cargo, y por ningún motivo se podrá hacer uso del vehículo para otros fines, excepto cuando se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular del área administrativa, es decir, el vehículo con número de placas 3165CF, únicamente tiene que ser destinado para realizar las actividades encomendadas por el





superior jerárquico fuera de las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que al término de dichas actividades el vehículo sea resguardado en la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285, Esquina Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, más no así, para que el servidor público **Lucas Zambrano León**, lo resguarde en su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], implicando con dicha conducta un ejercicio indebido de su empleo, dejando de observar los principios de legalidad, honradez y lealtad en el desempeño de sus funciones, por lo tanto, el citado ciudadano al no abstenerse de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], incumple con las obligaciones que tiene establecidas como Servidor Público, ya que únicamente tiene que cumplir con las actividades encomendadas, siendo éstas la recolección de azolve y material de escombros, producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para así transportarlo directamente a la llamada Zona de Transferencia, para que al término de sus actividades el servidor público resguarde el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no en su domicilio particular como lo realiza. -----

Ahora bien, la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

"XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;" (Sic) -----



CONTROL
EL SISTEMA DE AGUA

Normatividad que fue transgredida por el ciudadano **Lucas Zambrano León**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en virtud de que con su actuar desempeñó su empleo obteniendo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, esto en razón de que al utilizar el vehículo con número de placas 3165CF, para transportar azolve y material de escombros el cual es producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no transporta directamente este material a la llamada Zona de Transferencia (lugar donde tiene la obligación de depositar dicho escombros) ubicada en Eje 5 Sur, casi esquina Guelatao, Colonia Renovación, Delegación Iztapalapa, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer





puede aprovechar reciclandolo, situación con la cual causa un ejercicio indebido de su empleo, ya que no utiliza debidamente los recursos que tiene asignados para actividades propias de las funciones a su cargo, es decir, el servidor público no traslada directamente el azolve y material de escombros a la Zona de Transferencia, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer le puede servir, y como consecuencia de ello obtener un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, tal y como se acredita con la Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través de la cual el servidor público **Lucas Zambrano León**, en su declaración señaló que el material que recicla es la varilla y fierro, los cuales posteriormente vende en la Colonia Renovación, para obtener un beneficio extra a sus ingresos, ya que dichos materiales le son pagados a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) el kilo, de igual forma refirió que diariamente escoge aproximadamente hasta 10 kilos de varilla y fierro, asimismo, el ciudadano **Lucas Zambrano León**, no se abstiene de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED], refiriendo que realiza esta acción porque al término de sus actividades ya no alcanza abierta la Zona de Transferencia, lo anterior se desprende de la Diligencia de Investigación de fecha tres de junio de dos mil quince, sin embargo lo señalado resulta incorrecto, toda vez que tal y como se advierte del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16-DO-1099 (visible a foja 117 de autos), el lugar donde se debe resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, es la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285 esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, y por lo que respecta a los horarios con que operan los campamentos y la oficina es de 24 horas, por lo es evidente que el servidor público tiene la obligación de resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente, más no llevarse a su domicilio particular; por tales motivos transgredió lo dispuesto por la Circular uno 2014 en lo referente al apartado 8.9 "ASIGNACIÓN, USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de mayo de dos mil catorce, y en específico el numeral 8.9.2 de dicha circular, toda vez que los mismos establecen que los vehículos asignados serán destinados exclusivamente para realizar actividades propias de las funciones a su cargo, y por ningún motivo se podrá hacer uso del vehículo para otros fines, excepto cuando se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular del área administrativa, es decir, el vehículo con número de placas 3165CF, únicamente tiene que ser destinado para realizar las actividades encomendadas por el superior jerárquico fuera de las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que al término de dichas actividades el vehículo sea resguardado en la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285, Esquina Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, más no así, para que el servidor público **Lucas Zambrano León**, lo resguarde en su domicilio particular ubicado en [REDACTED]





8.9.2 La o el servidor público que tenga asignado un vehículo propiedad del GDF será directamente responsable de su buen uso, para ello, deberá estar atento, a fin de que su área administrativa le proporcione a la unidad, los servicios de mantenimiento y conservación requeridos, atender y dar cabal cumplimiento con las disposiciones legales-administrativas que den vigencia a su libre circulación en la vía pública; por lo que deberá destinarlo exclusivamente a actividades propias de las funciones a su cargo y por ningún motivo podrá hacer uso de éste para otros fines, ni disponer de la unidad en días inhábiles o salir de los límites de la zona metropolitana, excepto en los casos en que se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular de la Unidad Administrativa. La violación de las disposiciones citadas, genera la responsabilidad del servidor público que tenga asignado el vehículo, por lo que deberá responder de cualquier daño que le sea causado a la unidad vehicular y/o de los que se causen a terceros..." -----

Lineamientos Normativos que fueron transgredidos por el ciudadano **Lucas Zambrano León**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, toda vez que no se abstuvo de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], refiriendo que realiza esta acción porque al término de sus actividades ya no alcanza abierta la Zona de Transferencia, lo anterior se desprende de la Diligencia de Investigación de fecha tres de junio de dos mil quince, sin embargo lo señalado resulta incorrecto, toda vez que tal y como se advierte del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16-DO-1099 (visible a foja 117 de autos), el lugar donde se debe resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, es la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Rio Churubusco número 1285 esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, y por lo que respecta a los horarios con que operan los campamentos y la oficina es de 24 horas, por lo es evidente que el servidor público tiene la obligación de resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente, más no llevárselo a su domicilio particular; por tales motivos transgredió lo dispuesto por la Circular uno 2014 en lo referente al apartado 8.9 "ASIGNACIÓN, USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de mayo de dos mil catorce, y en específico el numeral 8.9.2 de dicha circular, toda vez que los mismos establecen que los vehículos asignados serán destinados exclusivamente para realizar actividades propias de las funciones a su cargo, y por ningún motivo se podrá hacer uso del vehículo para otros fines, excepto cuando se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular del área administrativa, es decir, el vehículo con número de placas 3165CF, únicamente tiene que ser destinado para realizar las actividades encomendadas por el superior jerárquico fuera de las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que al término de dichas actividades el vehículo sea resguardado en la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Rio Churubusco número 1285, Esquina Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, más no así,





para que el servidor público **Lucas Zambrano León**, lo resguarde en su domicilio particular ubicado en [REDACTED], implicando con dicha conducta un ejercicio indebido de su empleo, dejando de observar los principios de legalidad, honradez y lealtad en el desempeño de sus funciones, por lo tanto, el citado ciudadano al no abstenerse de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED], incumple con las obligaciones que tiene establecidas como Servidor Público, ya que únicamente tiene que cumplir con las actividades encomendadas, siendo éstas la recolección de azolve y material de escombros, producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para así transportarlo directamente a la llamada Zona de Transferencia, para que al término de sus actividades el servidor público resguarde el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no en su domicilio particular como lo realiza, por lo que con dichas conductas transgredió su obligación de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, contraviniendo así con su conducta lo establecido en la circular Uno 2014, referente al apartado 8.9 "ASIGNACIÓN, USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE", y en específico el numeral 8.9.2, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de mayo de dos mil catorce.

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se presume que el ciudadano **Lucas Zambrano León**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, probablemente incurrió en una conducta irregular, al haber dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, entendiéndose ésta, como el mayor cuidado, dedicación y eficiencia que deben observar todos los servidores públicos en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, es decir, tomando en consideración el cúmulo de actividades desarrolladas durante el tiempo que ha desempeñado el cargo en el servicio público, dicho servidor debió observar que las actividades se realizaran con la mayor atención y esmero que cada una requiere, toda vez que al desempeñar su empleo obtiene beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, esto en razón de que el servidor público **Lucas Zambrano León**, al utilizar el vehículo con número de placas 3165CF, para transportar azolve y material de escombros el cual es producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no transporta directamente este material a la llamada Zona de Transferencia (lugar donde tiene la obligación de depositar dicho escombros) ubicada en Eje 5 Sur, casi esquina Guelatao, Colonia Renovación, Delegación Iztapalapa, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer puede aprovechar reciclándolo, situación con la cual causa un ejercicio indebido de su empleo, ya



183



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0562/2015

que no utiliza debidamente los recursos que tiene asignados para actividades propias de las funciones a su cargo, es decir, el servidor público no traslada directamente el azolve y material de escombros a la Zona de Transferencia, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer le puede servir, y como consecuencia de ello obtener un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, tal y como se acredita con la Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través de la cual el servidor público **Lucas Zambrano León**, en su declaración señaló que el material que recicla es la varilla y fierro, los cuales posteriormente vende en la Colonia Renovación, para obtener un beneficio extra a sus ingresos, ya que dichos materiales le son pagados a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) el kilo, de igual forma refirió que diariamente escoge aproximadamente hasta 10 kilos de varilla y fierro, asimismo, el ciudadano **Lucas Zambrano León**, no se abstiene de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en

refiriendo que realiza esta acción porque al término de sus actividades ya no alcanza abierta la Zona de Transferencia, lo anterior se desprende de la Diligencia de Investigación de fecha tres de junio de dos mil quince, sin embargo lo señalado resulta incorrecto, toda vez que tal y como se advierte del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16-DO-1099 (visible a foja 117 de autos), el lugar donde se debe resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, es la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285 esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, y por lo que respecta a los horarios con que operan los campamentos y la oficina es de 24 horas, por lo es evidente que el servidor público tiene la obligación de resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente, más no llevarse a su domicilio particular; por tales motivos transgredió lo dispuesto por la Circular uno 2014 en lo referente al apartado 8.9 "ASIGNACIÓN, USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de mayo de dos mil catorce, y en específico el numeral 8.9.2 de dicha circular, toda vez que los mismos establecen que los vehículos asignados serán destinados exclusivamente para realizar actividades propias de las funciones a su cargo, y por ningún motivo se podrá hacer uso del vehículo para otros fines, excepto cuando se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular del área administrativa, es decir, el vehículo con número de placas 3165CF, únicamente tiene que ser destinado para realizar las actividades encomendadas por el superior jerárquico fuera de las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que al término de dichas actividades el vehículo sea resguardado en la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285, Esquina Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, más no así, para que el servidor público **Lucas Zambrano León**, lo resguarde en su domicilio particular ubicado en

, implicando con dicha conducta un ejercicio indebido de su empleo, dejando de observar los principios de legalidad,

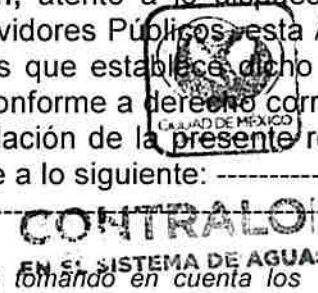




honradez y lealtad en el desempeño de sus funciones, por lo tanto, el citado ciudadano al no abstenerse de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED],

incumple con las obligaciones que tiene establecidas como Servidor Público, ya que únicamente tiene que cumplir con las actividades encomendadas, siendo éstas la recolección de azolve y material de escombros, producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para así transportarlo directamente a la llamada Zona de Transferencia, para que al término de sus actividades el servidor público resguarde el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no en su domicilio particular como lo realiza. -----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la responsabilidad Administrativa atribuida al ciudadano **Lucas Zambrano León**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----



"Artículo 54.- "Las sanciones Administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos":

(...)

***Fracción I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomó X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----





"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones Administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la Autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la Autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza.

CSDF

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa al ciudadano **Lucas Zambrano León**, se estima NO GRAVE, considerándose el hecho de que el servidor público dejó de cumplir con probidad y máximo cuidado el servicio encomendado ya que al utilizar el vehículo con número de placas 3165CF, para transportar azolve y material de escombros el cual es producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no transporta directamente este material a la llamada Zona de Transferencia (lugar donde tiene la obligación de depositar dicho escombros) ubicada en Eje 5 Sur, casi esquina Guelatao, Colonia Renovación, Delegación Iztapalapa, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer puede aprovechar reciclándolo, situación con la cual causa un ejercicio indebido de su empleo, ya que no utiliza debidamente los recursos que tiene asignados para actividades propias de las funciones a su cargo, es decir, el servidor público no traslada directamente el azolve y material de escombros a la Zona de Transferencia, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer le puede servir, y como consecuencia de ello obtener un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, tal y como se acredita con la Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través de la cual el servidor público **Lucas Zambrano León**, en su declaración señaló que el material que recicla es la varilla y fierro, los cuales posteriormente vende en la Colonia Renovación, para obtener un beneficio extra a sus ingresos, ya que dichos materiales le son pagados a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) el kilo, de igual forma refirió que diariamente escoge aproximadamente hasta 10 kilos de varilla y fierro, asimismo, el





ciudadano **Lucas Zambrano León**, no se abstiene de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], refiriendo que realiza esta acción porque al término de sus actividades ya no alcanza abierta la Zona de Transferencia, lo anterior se desprende de la Diligencia de Investigación de fecha tres de junio de dos mil quince, sin embargo lo señalado resulta incorrecto, toda vez que tal y como se advierte del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16-DO-1099 (visible a foja 117 de autos), el lugar donde se debe resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, es la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285 esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, y por lo que respecta a los horarios con que operan los campamentos y la oficina es de 24 horas, por lo es evidente que el servidor público tiene la obligación de resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente, más no llevarse a su domicilio particular; por tales motivos transgredió lo dispuesto por la Circular uno 2014 en lo referente al apartado 8.9 "ASIGNACIÓN, USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de mayo de dos mil catorce, y en específico el numeral 8.9.2 de dicha circular, toda vez que los mismos establecen que los vehículos asignados serán destinados exclusivamente para realizar actividades propias de las funciones a su cargo, y por ningún motivo se podrá hacer uso del vehículo para otros fines, excepto cuando se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular del área administrativa, es decir, el vehículo con número de placas 3165CF, únicamente tiene que ser destinado para realizar las actividades encomendadas por el superior jerárquico fuera de las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que al término de dichas actividades el vehículo sea resguardado en la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285, Esquina Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, más no así, para que el servidor público **Lucas Zambrano León**, lo resguarde en su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], implicando con dicha conducta un ejercicio indebido de su empleo, dejando de observar los principios de legalidad, honradez y lealtad en el desempeño de sus funciones, por lo tanto, el citado ciudadano al no abstenerse de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], incumple con las obligaciones que tiene establecidas como Servidor Público, ya que únicamente tiene que cumplir con las actividades encomendadas, siendo éstas la recolección de azolve y material de escombros, producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para así transportarlo directamente a la llamada Zona de Transferencia, para que al término de sus actividades el servidor público resguarde el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de



185



Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no en su domicilio particular como lo realiza, por lo tanto la responsabilidad administrativa se determina como NO GRAVE, sin embargo con dichas conductas incumplió las fracciones I, XVI y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición normativa que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. -----

No obstante lo anterior, se acredita que el ciudadano **Lucas Zambrano León**, durante su desempeño como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, no salvaguardó la rectitud que debía ser observada en el desempeño de sus encargo, cuyo incumplimiento dio lugar al procedimiento administrativo disciplinario; por lo que resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el contenido en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomó XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma esta Contraloría Interna y su sanción, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al ciudadano **Lucas Zambrano León**, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por éste había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el implicado, en las obligaciones que tenía que cumplir durante su desempeño como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, motivo por el cual, esta resolutoria no pasa desapercibido el incumplimiento de las disposiciones jurídicas a la que se encuentra sometido el ciudadano **Lucas Zambrano León**. -----

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público" -----

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta Autoridad con fecha once de noviembre de dos mil quince, visible de la foja 165 a la 166 de autos del presente expediente, se hizo constar que el ciudadano **Lucas Zambrano León**, no se presentó, siendo que se encontraba debidamente notificado mediante el oficio citatorio CI/SACMEX/SQDR/2849/2016, de fecha





veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, así como tampoco estaba persona alguna que legalmente lo represente; por lo que no pudo manifestar el sueldo mensual percibido en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y por lo que respecta a su edad de la Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de agosto del año en curso se desprende que contaba con 41 años de edad, estado civil casado, con instrucción académica de primaria y que actualmente se desempeña como Operador de Vehículos Pesados adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende que el ciudadano **Lucas Zambrano León**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permitían conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener cuarenta y un años de edad le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es las fracciones I, XVI y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción III. "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Es de considerarse que el ciudadano **Lucas Zambrano León**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era **bajo**, si embargo dicha situación no lo eximía de encontrarse sujeto al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que el incoado no cuenta con registro de sanción, por lo que **NO** ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo, por lo anterior, dichas constancias al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de primaria; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de





conformidad con el grado de estudios del incoado si bien es cierto no era alto, también lo es que dicha situación no lo eximia de cumplir con las obligaciones que tenía encomendadas. –

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos

(...)

Fracción IV. Las condiciones exteriores y medios de ejecución”. -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente al rubro citado de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **Lucas Zambrano León**, que indefectiblemente lo hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas, por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que le fue reprochada al incoado consistió en una conducta de hacer y de omisión, esto es, **A) utilizó** el vehículo con número de placas 3165CF, para trasladarse a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], refiriendo que realiza esta acción porque al término de sus actividades ya no alcanza abierta la Zona de Transferencia, siendo que dicha unidad vehicular se debía de resguardar en la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285 esquina Canal de Apalaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, por lo que hacía un uso indebido los recursos que tenía asignados para actividades propias de las funciones a su cargo, y **B) omitió trasladar** directamente el azolve y material de escombros a la Zona de Transferencia, pues previamente seleccionaba el material que a su parecer le podía servir, y como consecuencia de ello obtuvo un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, tal y como se acredita con la Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través de la cual el servidor público **Lucas Zambrano León**, en su declaración señaló que el material que recicla es la varilla y fierro, los cuales posteriormente vende en la Colonia Renovación, para obtener un beneficio extra a sus ingresos, ya que dichos materiales le son pagados a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) el kilo, de igual forma refirió que diariamente escoge aproximadamente hasta 10 kilos de varilla y fierro, asimismo, el ciudadano **Lucas Zambrano León**, no se abstiene de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], refiriendo que realiza esta acción porque al término de sus actividades ya no alcanza abierta la Zona de Transferencia, lo anterior se desprende de la Diligencia de Investigación de fecha tres de junio de dos mil quince, sin embargo lo señalado resulta incorrecto, toda





vez que tal y como se advierte del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16-DO-1099 (visible a foja 117 de autos), el lugar donde se debe resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, es la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285 esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, y por lo que respecta a los horarios con que operan los campamentos y la oficina es de 24 horas, por lo es evidente que el servidor público tiene la obligación de resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente, más no llevárselo a su domicilio particular; por tales motivos transgredió lo dispuesto por la Circular uno 2014 en lo referente al apartado 8.9 "ASIGNACIÓN, USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de mayo de dos mil catorce, y en específico el numeral 8.9.2 de dicha circular, toda vez que los mismos establecen que los vehículos asignados serán destinados exclusivamente para realizar actividades propias de las funciones a su cargo, y por ningún motivo se podrá hacer uso del vehículo para otros fines, excepto cuando se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular del área administrativa, es decir, el vehículo con número de placas 3165CF, únicamente tiene que ser destinado para realizar las actividades encomendadas por el superior jerárquico fuera de las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que al término de dichas actividades el vehículo sea resguardado en la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285, Esquina Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, más no así, para que el servidor público **Lucas Zambrano León**, lo resguarde en su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], implicando con dicha conducta un ejercicio indebido de su empleo, dejando de observar los principios de legalidad, honradez y lealtad en el desempeño de sus funciones, por lo tanto, el citado ciudadano al no abstenerse de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], incumple con las obligaciones que tiene establecidas como Servidor Público, ya que únicamente tiene que cumplir con las actividades encomendadas, siendo éstas la recolección de azolve y material de escombros, producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para así transportarlo directamente a la llamada Zona de Transferencia, para que al término de sus actividades el servidor público resguarde el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no en su domicilio particular como lo realiza, por lo tanto la responsabilidad administrativa se determina como **NO GRAVE**, sin embargo con dichas conductas incumplió las fracciones I, XVI y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición normativa que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. -----



187



"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos

(...)

Fracción V. La antigüedad en el servicio".

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **Lucas Zambrano León**, en el puesto como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos** adscrito al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, la cual era de ocho años aproximadamente (lo anterior se corrobora con la constancia de nombramiento de personal que obra a foja 53 de autos, toda vez que como ya quedó asentado el servidor público no compareció a la audiencia de Ley, a pesar de encontrarse debidamente notificado), por lo que esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, concluye que el incoado contaba con una antigüedad amplia para cumplir con sus obligaciones y conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos

Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".

Por oficio **CG/DGAJR/DSP/6541/2016**, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, remitido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja **168** de autos del expediente al rubro citado, mismo que es valorado como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, por tratarse de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se acredita que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública, el ciudadano **Lucas Zambrano León** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, esto es, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado, por lo que se determina que el hoy incoado no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.





“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos

(...)

Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”.

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, se desprende que el ciudadano **Lucas Zambrano León** obtuvo un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, esto es, no trasladó directamente el azolve y material de escombros a la Zona de Transferencia, sino que primeramente seleccionaba el material que a su parecer le podía servir.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **Lucas Zambrano León**, por la conducta que realizó en su carácter **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo del a presente resolución.

Atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que de las conductas desplegadas por el servidor público **Lucas Zambrano León**, se advierte obtuvo un beneficio, por lo que la irregularidad que fue acreditada al mismo, se ha calificado como no grave, ya que ésta consiste en haber omitido cumplir con la máxima diligencia en el servicio encomendado, ya que al utilizar el vehículo con número de placas **3465CF**, para transportar azolve y material de escombros el cual es producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no transportó directamente este material a la llamada Zona de Transferencia (lugar donde tiene la obligación de depositar dicho escombros) ubicada en Eje 5 Sur, casi esquina Guelatao, Colonia Renovación, Delegación Iztapalapa, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer puede aprovechar reciclandolo, situación con la cual causa un ejercicio indebido de su empleo, ya que no utiliza debidamente los recursos que tiene asignados para actividades propias de las funciones a su cargo, es decir, el servidor público no traslada directamente el azolve y material de escombros a la Zona de Transferencia, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer le puede servir, y como consecuencia de ello obtener un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, tal y como se acredita con la Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de agosto de





108

dos mil dieciséis, a través de la cual el servidor público **Lucas Zambrano León**, en su declaración señaló que el material que recicla es la varilla y fierro, los cuales posteriormente vende en la Colonia Renovación, para obtener un beneficio extra a sus ingresos, ya que dichos materiales le son pagados a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) el kilo, de igual forma refirió que diariamente escoge aproximadamente hasta 10 kilos de varilla y fierro, asimismo, el ciudadano **Lucas Zambrano León**, no se abstiene de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], refiriendo que realiza esta acción porque al término de sus actividades ya no alcanza abierta la Zona de Transferencia, lo anterior se desprende de la Diligencia de Investigación de fecha tres de junio de dos mil quince, sin embargo lo señalado resulta incorrecto, toda vez que tal y como se advierte del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16-DO-1099 (visible a foja 117 de autos), el lugar donde se debe resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, es la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285 esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, y por lo que respecta a los horarios con que operan los campamentos y la oficina es de 24 horas, por lo es evidente que el servidor público tiene la obligación de resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente, más no llevarse a su domicilio particular; por tales motivos transgredió lo dispuesto por la Circular uno 2014 en lo referente al apartado 8.9 "ASIGNACIÓN USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de mayo de dos mil catorce, y en específico el numeral 8.9.2 de dicha circular, toda vez que los mismos establecen que los vehículos asignados serán destinados exclusivamente para realizar actividades propias de las funciones a su cargo, y por ningún motivo se podrá hacer uso del vehículo para otros fines, excepto cuando se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular del área administrativa, es decir, el vehículo con número de placas 3165CF, únicamente tiene que ser destinado para realizar las actividades encomendadas por el superior jerárquico fuera de las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que al término de dichas actividades el vehículo sea resguardado en la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285, Esquina Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, más no así, para que el servidor público **Lucas Zambrano León**, lo resguarde en su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], implicando con dicha conducta un ejercicio indebido de su empleo, dejando de observar los principios de legalidad, honradez y lealtad en el desempeño de sus funciones, por lo tanto, el citado ciudadano al no abstenerse de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

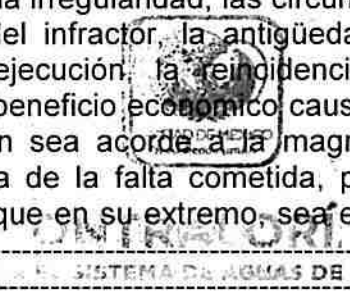
[REDACTED], incumple con las obligaciones que tiene establecidas como Servidor Público, ya que únicamente tiene que





cumplir con las actividades encomendadas, siendo éstas la recolección de azolve y material de escombros, producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para así transportarlo directamente a la llamada Zona de Transferencia, para que al término de sus actividades el servidor público resguarde el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no en su domicilio particular como lo realiza, por lo tanto la responsabilidad administrativa se determina como NO GRAVE, sin embargo con dichas conductas incumplió las fracciones I, XVI y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición normativa que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----



"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se





impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: ---

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano **Lucas Zambrano León**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **Lucas Zambrano León**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar a los servidores públicos en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, la cual se impone dada la conducta cometida por el servidor público, en virtud de que la misma no reviste gravedad, no se cuenta con antecedentes, por lo que no es reincidente. Por lo cual esta





autoridad se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales se acredite que el servidor público **Lucas Zambrano León**, merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La sanción administrativa impuesta al ciudadano **Lucas Zambrano León**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que el implicado incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber omitido cumplir con la máxima diligencia en el servicio encomendado, ya que al utilizar el vehículo con número de placas 3165CF, para transportar azolve y material de escombros el cual es producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no transportó directamente este material a la llamada Zona de Transferencia (lugar donde tiene la obligación de depositar dicho escombros) ubicada en Eje 5 Sur, casi esquina Guelatao, Colonia Renovación, Delegación Iztapalapa, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer puede aprovechar reciclándolo, situación con la cual causa un ejercicio indebido de su empleo, ya que no utiliza debidamente los recursos que tiene asignados para actividades propias de las funciones a su cargo, es decir, el servidor público no traslada directamente el azolve y material de escombros a la Zona de Transferencia, sino que primeramente selecciona el material que a su parecer le puede servir, y como consecuencia de ello obtener un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, tal y como se acredita con la Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través de la cual el servidor público **Lucas Zambrano León**, en su declaración señaló que el material que recicla es la varilla y fierro, los cuales posteriormente vende en la Colonia Renovación, para obtener un beneficio extra a sus ingresos, ya que dichos materiales le son pagados a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) el kilo, de igual forma refirió que diariamente escoge aproximadamente hasta 10 kilos de varilla y fierro, asimismo, el ciudadano **Lucas Zambrano León**, no se abstiene de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], refiriendo que realiza esta acción porque al término de sus actividades ya no alcanza abierta la Zona de Transferencia, lo anterior se desprende de la Diligencia de Investigación de fecha tres de junio de dos mil quince, sin embargo lo señalado resulta incorrecto, toda vez que tal y como se advierte del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-16-DO-1099 (visible a foja 117 de autos), el lugar donde se debe resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, es la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285 esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, y por lo que respecta a los horarios con que operan los campamentos y la oficina es de 24 horas, por lo es evidente que el servidor



190



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0562/2015

público tiene la obligación de resguardar el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente, más no llevárselo a su domicilio particular; por tales motivos transgredió lo dispuesto por la Circular uno 2014 en lo referente al apartado 8.9 "ASIGNACIÓN, USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de mayo de dos mil catorce, y en específico el numeral 8.9.2 de dicha circular, toda vez que los mismos establecen que los vehículos asignados serán destinados exclusivamente para realizar actividades propias de las funciones a su cargo, y por ningún motivo se podrá hacer uso del vehículo para otros fines, excepto cuando se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular del área administrativa, es decir, el vehículo con número de placas 3165CF, únicamente tiene que ser destinado para realizar las actividades encomendadas por el superior jerárquico fuera de las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que al término de dichas actividades el vehículo sea resguardado en la Oficina de Desazolve Oriente ubicada en Río Churubusco número 1285, Esquina Apatlaco, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, más no así, para que el servidor público **Lucas Zambrano León**, lo resguarde en su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], implicando con dicha conducta un ejercicio indebido de su empleo, dejando de observar los principios de legalidad, honradez y lealtad en el desempeño de sus funciones, por lo tanto, el citado ciudadano al no abstenerse de llevarse el vehículo con número de placas 3165CF, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su domicilio particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], incumple con las obligaciones que tiene establecidas como Servidor Público, ya que únicamente tiene que cumplir con las actividades encomendadas, siendo éstas la recolección de azolve y material de escombro, producto de la reconstrucción de albañales, atarjeas, colectores y accesorios de drenaje que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para así transportarlo directamente a la llamada Zona de Transferencia, para que al término de sus actividades el servidor público resguarde el vehículo con número de placas 3165CF, en la Oficina de Desazolve Oriente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no en su domicilio particular como lo realiza, por lo tanto la responsabilidad administrativa se determina como NO GRAVE, sin embargo con dichas conductas incumplió las fracciones I, XVI y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición normativa que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento.

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la Administración Pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación





de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con legalidad, eficiencia, eficacia e imparcialidad.

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública del Distrito Federal y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción surge cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Lucas Zambrano León**.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE





PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO.- El ciudadano **Lucas Zambrano León**, es administrativamente responsable de haber violado las obligaciones previstas en las fracciones I, XVI y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracciones I, 57 segundo párrafo, 60 y 75, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle al ciudadano **Lucas Zambrano León**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Lucas Zambrano León**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- Gírese oficio a la Subdirectora de Quejas y Denuncias "B" de la Contraloría General de la Ciudad de México, en atención al oficio **CGDF/DGAJR/DQD/SQyD"B"/1206/2015**, informando el contenido del resolutivo **SEGUNDO**. -----

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al **Titular del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se notifique a las autoridades correspondientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar las sanciones administrativas que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley, respecto del ciudadano **Lucas Zambrano León**. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al **Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que se inscriba al ciudadano **Lucas Zambrano León**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO.- Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO SALVADOR AYALA DELGADO, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

JMF/BNS*



